

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado dice desde Valladolid en telegrama de ayer lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado á esta capital á las seis de la tarde, siendo recibidas en medio del mayor entusiasmo. Los habitantes de todos los pueblos del tránsito han rivalizado en aclamar á las augustas Personas con el mas acendrado cariño.»

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Fariñas y Fuentes en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860, expedida por este Ministerio de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de ocho años:

Considerando que el expresado Domingo Fariñas no se halla exceptuado de servir plaza que le cupo en el reemplazo del año último, por el citado artículo 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año:

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaria una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad mas absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se

le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictámen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegase excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le habia expedido su licencia absoluta, por solo la falta de este requisito no debia reputarse como en actual servicio, puesto que al expedírsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Fariñas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército:

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1861.—El Subsecretario,

Antonio Cánovas del Castillo = Sr. Gobernador de la provincia de..

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Alfonso Martinez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córcoles:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 de ley de quintas vigente:

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años.

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no *sirven personalmente en el ejército*; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la recla-

# ESTADISTICA.

macion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucio[n] se circule y publique como regla general para casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Catalina García y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves.

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo espuso en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la escepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien

S. M. disponer que esta resolucio[n] se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real órden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Póo:

«La Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos, un tercero de esta última clase.

2.<sup>a</sup> Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con más frecuencia en aquél servicio.

3.<sup>a</sup> Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada día, cuánto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.<sup>a</sup> Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando también á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.<sup>a</sup> El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo también distintos cada día, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.<sup>a</sup> Que V. E. designe también

un Jefe militar para que autorice y presencie todos los días estos reconocimientos.

7.<sup>a</sup> Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representante de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaria del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.<sup>a</sup> Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.<sup>a</sup> Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real órden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta órden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el día y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por Real órden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y el art. 3.<sup>o</sup> del de 2 de Julio del corriente año, en que se establece una escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográfico-catastrales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á exámenes para proveer 25 plazas de alumno en el próximo curso, con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Serán admitidos en esta escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en el art. 8.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Los individuos aprobados en este exámen, empezarán su instruccion en clase de alumnos sin sueldo durante seis meses.

3.<sup>a</sup> Los que en este plazo hayan dado pruebas de idoneidad y aplicacion y salgan aprobados en el exámen de semestre, ascenderán á alumnos aspirantes con la asignacion de 5.500 rs. anuales de sueldo, y sin opcion á sobresueldo ni gratificacion alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la corte.

4.<sup>a</sup> En la clase anterior permanecerán un año, pasado el cual, los que hubiesen conservado buenas notas saldrán definitivamente de la escuela, ascendiendo á la clase de Ayudantes supernumerarios, y de esta á las superiores, con el sueldo y gratificaciones establecidas por los Reales decretos vigentes.

5.<sup>a</sup> El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos-aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes, tanto supernumerarios, coma efectivos, será ya de Real órden, á propuesta de la Junta general, y sobre la calificacion hecha por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales.

6.<sup>a</sup> Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la direccion de las personas que nombre el Vicepresidente á propuesta del Director.

7.<sup>a</sup> Los que aspiren á ser examinados en esta escuela deberán ser españoles, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fé de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.<sup>a</sup> Las materias de que habrán de ser examinados serán:

Escritura.

Dibujo topográfico.

Aritmética.

Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y topografía con la teoría de las curvas de nivel.

Estas materias tendrán la extensión fijada en el programa que acompañaba á la Real orden de 22 de Noviembre de 1859.

9.<sup>a</sup> Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Dirección.

10. Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse á los restantes.

11. Las solicitudes para admisión á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán las fés de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

## JUNTA GENERAL

DE ESTADÍSTICA.

En consecuencia de la Real orden de 8 del corriente, que se publica en la *Gaceta* de hoy, se extracta á continuación el programa de exámenes que rige desde 26 de Noviembre de 1859, á saber:

### Aritmética.

Definición é ideas generales.

Cálculo y propiedades de los números enteros.

Fraciones ordinarias y decimales.

Cálculo de los números complejos ó denominados.

Potencias y raíces de los números enteros y fraccionarios.

Razones y proporciones.

Sistema métrico.

### Álgebra.

Nociones preliminares.

Operaciones fundamentales.

Fraciones algebraicas.

Potencias y raíces de los monomios.

Ecuaciones de primero y de segundo grado.

Progresiones y logaritmos.

### Geometría.

Nociones sobre la extensión. Propiedades generales de las líneas rectas y de las circulares.

Definición, medida y nomenclatura de los ángulos.

Teoría de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Definiciones y propiedades generales de los triángulos y de los polígonos.

Teoría de las figuras semejantes y de las líneas proporcionales.

Aplicaciones á varios problemas.

Propiedades de las rectas en el círculo. Polígonos inscritos y circunscritos. Longitud de la circunferencia.

Medida y comparación de las áreas de las figuras planas.

Nociones preliminares sobre la recta y el plano, considerados en el espacio. Ángulos diedros, triedros y poliedros.

Definición, nomenclatura, propiedades, áreas y volúmenes de los poliedros regulares ó irregulares, y del cilindro, del cono y de la esfera.

### Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.

Fórmulas trigonométricas.

Disposición y uso de las tablas trigonométricas.

Fórmulas para la resolución de un triángulo en general. Caso particular en que es rectángulo.

Calcular el área de un triángulo conociendo los datos necesarios para resolverlo.

*Nociones preparatorias para el estudio de las curvas de nivel.*

Determinación y representación del punto, de la recta y del plano por medio de sus proyecciones octogonales.

Resolución de varios problemas de rectas y planos.

Representación de las líneas curvas.

Generación y representación de las superficies.

*Método de las acotaciones.*

Cómo se representan en este sistema un punto, una línea y un plano.

Representación de las superficies por un sistema de curvas de nivel.

Resolución de varios problemas relativos á esta teoría.

### Topografía.

Ideas generales sobre la extensión que debe comprender un plano topográfico y los diferentes modos de levantarlo.

Descripción y uso de los útiles é instrumentos que se emplean para levantar planos topográficos.

Objeto de la nivelación. Altura del nivel aparente sobre el verdadero. Nivelaciones, simple, compuesta y recíproca. Líneas y superficies de nivel.

Descripción y uso de los instru-

mentos que se emplean en la nivelación.

Aplicaciones particulares de varios instrumentos:

1.<sup>o</sup> A los reconocimientos y tanteos.

2.<sup>o</sup> A la determinación de las alturas y distancias inaccesibles.

3.<sup>o</sup> Al trazado y determinación de las curvas de nivel.

4.<sup>o</sup> A la medición y partición de superficies sobre el terreno.

*Nota.* La extensión de conocimientos que se exige en todas estas materias está especificada en el programa detallado, de que se entregará un ejemplar á los que lo necesitasen en las oficinas de la Junta, calle de San Agustín, número 3, cuarto bajo.

Madrid 8 de Julio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

## MINISTERIO DE MARINA.

*Dirección de Armamentos.—Circular.*

Excmo. Sr.: Como resultado de la consulta hecha por el Capitán general del departamento de Cádiz respecto á los géneros ó valores de diaria del Condestable que se han de abonar á los vapores trasportes que tengan artillería, se ha dignado resolver S. M. la Reina (que Dios guarde) que los que estén en este caso y tengan 300 ó mas caballos de fuerza, reciban la diaria del Condestable asignada á las urcas de 1.000 toneladas; y los trasportes de menos de 200 caballos que tengan la misma circunstancia, la diaria de las urcas de menos de 500 toneladas.

De Real orden lo digo á V. E. en adición á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Mayo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Capitán ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Subsecretaría.—Circular.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Antonino Casanova, Subsecretario de este Ministerio, pueda el Jefe de sección mas antiguo del mismo, D. Antonio Gutierrez de los Rios, firmar los documentos, Reales órdenes de tramitación y todo lo demás, cuyo despacho corresponde al Subsecretario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—Fernandez Negrete.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación del Reino, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Jijón, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne, en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto: Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorización competente para establecer una fábrica de vidrio; y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso: Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorización de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada: Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razón á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera espresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros: Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorización previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotación de la industria á que se le destina: Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría, se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones: Considerando que el hecho del reconocimiento no

implica ni puede implicar de ningún modo la concesión previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna: Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construcción de fábricas de yeso dentro de toda población culta; y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde Don Alonso de la citada villa de Jijón: Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos; las densas columnas de humo que ocasiona la combustión y la calcinación del yeso crudo y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia: Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado: 2.<sup>a</sup> Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de ciento cincuenta metros de toda población: 3.<sup>a</sup> Ordenar igualmente que no se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden: 4.<sup>a</sup> Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en

su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolución que proceda: 5.<sup>a</sup> Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administración que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.—La que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> contenidas en la anterior resolución sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el objeto de que llegando á noticia de quien corresponda, tenga el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto se ordena en la preinserta Real disposición, Soria 20 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

**CAPTURAS.**

**CIRCULAR.**

El día 10 del actual, desapareció de su casa Agustin Golvano, hijo de Basilio, vecino de Radona, y cuyas señas se insertan á continuación. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, indaguen su paradero y lo conduzcan á la casa paterna por los medios que les sean fáciles y seguros. Soria 19 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

**Señas de Agustin Golvano.**

Edad 28 años, estatura baja, pelo rojo, ojos garzos, nariz afilada, barba clara, cara redonda, color bueno: viste calzon de paño, chaleco de pana negra rayada, medias azules, peales de paño, albarcas, camisa de lienzo, una manta parda y pañuelo azul á la cabeza.

El Alcalde de Gallinero me participa en 17 del actual la aparición de una res vacuna de las señas que á continuación se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño,

acuda á hacer la oportuna reclamación, acreditando debidamente su propiedad: Soria 18 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

**SEÑAS.**

Al parecer de bastante edad, negra, el cuerno izquierdo por mitad esmoyado ó roto.

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.**

**Intervencion militar de Valencia.**

Los Sres. que á continuación se espresan y que perteneciendo á la Secretaría de esta Capitanía general desde el año 1836 al 40, ambos inclusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hayan fallecido, la cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á las que existiesen en la Peínsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas, según se prefiere en el art. 5.<sup>o</sup> de las instrucciones del día de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

**PERSONAL QUE SE CITA.**

Clases.	Nombres.	Destinos.
Secretario. . . . .	D. Mariano Peray.	
Oficial 1. <sup>o</sup> . . . . .	D. José Vilella.	
Idem 2. <sup>o</sup> . . . . .	D. Carlos Marín.	
Escritor oficial de llaves. . . . .	D. Anselmo Perales.	
Amovible Teniente. . . . .	D. Félix Erau.	
Escritores. . . . .	D. Dionisio Castañ.	
	D. Antonio Calderón.	
	D. Manuel Perez.	
	D. Juan José Gascon.	
	D. Alejandro Bocio.	
	D. Juan Miranda.	
	D. Juan Bautista Tlors.	
	D. Manuel Calderón.	
	D. Blás Oltra.	
	D. Tomás Mora.	
	D. Juan de Oña.	
Amovible. . . . .	D. Francisco Soto.	
Coronel Srio. . . . .	D. José Chinchilla.	
Amovible Teniente. . . . .	D. José Lapita.	
Escritores. . . . .	D. Vicente Forment.	
	D. Vicente Domene.	
Amovible Teniente. . . . .	D. Julian García.	
Escritores. . . . .	D. Gabriel Luengo.	
	D. José Quesada.	
	D. Pablo Berdegue.	
	D. Ecequiel de Orta.	
	D. Juan de Lopez.	
	D. Francisco Lopez.	
	D. Francisco Gombau.	
	D. Andrés Calvo.	
	D. José Lopez.	
Coronel Srio. . . . .	D. Miguel de Azasba.	
Escritor. . . . .	D. Lorenzo Caculla.	
Oficial de llaves. . . . .	D. Manuel Vidal.	

Valencia 15 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Distrito de Valencia.